

---

**Monográfico: «Retos de la transición energética: derechos humanos y conducta empresarial responsable»**

---

# De la directiva a la práctica: análisis comparado de la Directiva CSDDD con las leyes alemana y francesa de diligencia debida

FROM DIRECTIVE TO PRACTICE: A COMPARATIVE ANALYSIS OF THE  
CSDDD DIRECTIVE WITH GERMAN AND FRENCH DUE DILIGENCE LAWS

**Elena Rodriguez-Manzaneque Carbonell**

Universitat de València  
elenarmcarbonell@gmail.com

Recibido el 5 de diciembre de 2025; aceptado el 4 de febrero de 2026.

**Resumen:** El presente artículo tiene por objeto abordar el estudio de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad a través de un análisis comparado de esta y las leyes sobre diligencia debida de Alemania (LkSG) y Francia (LdV) de tres de sus elementos interpretativos: i) el concepto y alcance de la «cadena de actividades», ii) los criterios de priorización de riesgo y gravedad, y, iii) las obligaciones de medios y resultados, para así plasmar las similitudes y divergencias entre los tres instrumentos, así como las implicaciones de las mismas en la práctica.

**Palabras clave:** CSDDD, diligencia debida, sostenibilidad, derechos humanos, responsabilidad empresarial, LkSG, LdV.

**Abstract:** The aim of this article is to address the comparative analysis of Directive (EU) 2024/1760 on corporate sustainability due diligence with the due diligence laws of Germany (LkSG) and France (LdV) through three of its interpretative elements: i) the concept of «chain of activities», ii) the criteria of prioritisation of risk and severity, and iii) the obligations of means and results, in order to point out both its similarities and differences, as well as the implications of these in practice.

**Keywords:** CSDDD, due diligence, sustainability, human rights, corporate responsibility, LkSG, LdV.

# I. Introducción: contexto actual y objeto de análisis

La Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD o también conocida como CS3D)<sup>1</sup>, aprobada en mayo de 2024, es el último avance de la Unión Europea en el desarrollo del Pacto Verde Europeo, pacto formado por iniciativas políticas y legislativas de la Comisión Europea que tiene por objeto encaminar a la UE hacia la transición ecológica y la neutralidad climática para el año 2050<sup>2</sup>. A través de ella, la Unión Europea (UE) busca que las grandes empresas que operan en el espacio del Mercado Único, dejando a un lado los compromisos políticos y voluntarios, adopten las medidas necesarias de diligencia debida para prevenir los efectos adversos de sus operaciones empresariales.

Esta Directiva no es el primer instrumento elaborado que tiene por finalidad que las empresas adopten medidas preventivas a fin de prevenir y reducir el impacto de su actividad empresarial<sup>3</sup>. En el ámbito internacional, existen instrumentos como los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas o los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos, así como las Líneas Directrices de la OCDE que buscan, —tanto de manera directa como indirecta—, que las empresas cumplan con estas obligaciones vinculadas a la Responsabilidad Social Corporativa (RSC)<sup>4</sup>. Sin embargo, estos instrumentos se enfrentan al mismo problema al que se enfrenta el derecho internacional ambiental con carácter general; su origen internacional y su carácter *soft law*. Al tratarse de instrumentos que dependen de la voluntariedad de las partes a someterse, están condicionados a que los sujetos accedan a someterse a las obligaciones de diligencia debida con respecto a los derechos humanos y al medio ambiente.

La Directiva, a diferencia de estos instrumentos, sí tiene un componente obligatorio, dejando a un lado la voluntariedad, pero no es el primer texto normativo que impone estas medidas con carácter obligatorio<sup>5</sup>. Antes de la Directiva ya existían normas nacionales de dili-

---

1 DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA. *Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*, 2024.

2 ALONSO LEDESMA, C., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», en PEÑAS MOYANO, M.J. (Coord.), *Estudios de derecho de sociedades y de derecho concursal, libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2023, pp. 59-71, cit. p. 59 «La Propuesta se inserta en los objetivos de la Unión de lograr una economía climáticamente neutra y ecológica para cumplir los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, incluidos los objetivos relacionados con los derechos humanos y el medio ambiente».

3 MAGALLÓN ELOSEGUI, N. «El Reglamento Roma II y la ley aplicable a la responsabilidad civil derivada de actos contrarios a derechos humanos realizados por empresas en sus actividades transfronterizas», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXII, 2022. pp. 203-235.

4 Sobre esta temática, véase más en SANGUINETI RAYMOND, W. & VIVERO SERRANO, J.B. (coord.), *Diligencia debida y trabajo decente en las cadenas globales de valor*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2022.

5 RECALDE CASTELLS, A. «La propuesta de directiva sobre diligencia debida (Due diligente) de las

gencia debida que sirvieron de inspiración para la Directiva, entre ellas, la Ley alemana LkSG de 2021<sup>6</sup> y la Loi du Vigilance francesa de 2017<sup>7</sup>, normas que, junto con la Directiva, serán objeto del presente estudio. Estos tres instrumentos presentan notables similitudes entre ellos, compartiendo así una base común. Sin embargo, existen importantes divergencias que pueden repercutir negativamente en un futuro próximo a la hora de transponer el contenido de la Directiva, divergencias que podrían afectar a España, que actualmente carece de cuerpo normativo al respecto.

La Ley alemana sobre las obligaciones de las empresas para la prevención de violaciones de los derechos humanos en las cadenas de suministro (LkSG), aprobada por el Bundestag en julio de 2021, y entrando en vigor en enero de 2023, es la norma autónoma creada para regular las operaciones empresariales y su impacto sobre los derechos humanos y el medio ambiente<sup>8</sup>. En este caso, sus normas se aplicarán sobre aquellas empresas con sede o sucursal en Alemania que tengan un mínimo de 3000 empleados en Alemania, reduciéndose su umbral a partir de 2024 a un número mínimo de 1000 empleados en Alemania (§ 1 LkSG), aumentando así el número de empresas afectadas de 700 en 2023, a 2900 a partir de enero de 2024<sup>9</sup>. A su vez, la LkSG destaca por los instrumentos creados en torno a ella para supervisar y sancionar las actuaciones empresariales, siendo de importante relevancia la *Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle* (BAFA), también conocida como la Oficina Federal de Asuntos Económicos y Control de Exportaciones (§ 19 LkSG), dedicada a la elaboración de informes anuales de seguimiento del cumplimiento con las obligaciones de diligencia debida recogidas, y el *Helpdesk Wirtschaft und Menschenrechte*, como mecanismo de asesoramiento y consulta para aquellas empresas sujetas al ámbito de aplicación de la LkSG<sup>10</sup>.

Por su parte, la Ley francesa de vigilancia (*Loi du vigilance* o LdV) se encuentra incluida dentro del Código de Comercio francés, y no como una norma autónoma como en el caso de la LkSG<sup>11</sup>. En este caso, las obligaciones de diligencia debida aquí recogidas se aplicarán a

---

empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», en COHEN BENCHETRIT, A. & MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Navarra, Editorial Aranzadi S.A.U., 2023, pp. 157-182. cit. p. 162 «Sin embargo, en los últimos años la consideración de intereses generales en la gestión de las grandes empresas deja de ser una opción libre. Ha sucedido en varios países en los que se han aprobado reformas heterogéneas ya sea con un carácter general (Francia, Alemania) o de forma sectorial».

- 6 BUNDESGESETZBLATT, Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten zur Vermeidung von Menschenrechtsverletzungen in Lieferketten (Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz - LkSG), vom 16. Juli 2021, BGBl, I S. 2959.
- 7 JOURNAL OFFICIEL “Lois et Décrets”, LOI n.° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d’ordre, JORF n.° 0074 du 28 mars 2017.
- 8 Bundesgesetzblatt, Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten zur Vermeidung von Menschenrechtsverletzungen in Lieferketten (Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz - LkSG), vom 16. Juli 2021, BGBl, I S. 2959.
- 9 GUAMÁN, A., «Diligencia debida en derechos humanos: análisis crítico de los principales marcos normativos estatales», en *Revista Trabajo y Derecho*, no 87, 2022, pp. 81-111.
- 10 KRAJEWSKI, M., TONSTADI, K., WOHLTMANN, F. «Mandatory Human Rights Due Diligence in Germany and Norway: Stepping, or Striding in the same direction», *Business and Human Rights Journal*, 6, 2021. pp. 550-558.
- 11 Journal officiel “Lois et Décrets”, LOI n.° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d’ordre, JORF n.° 0074 du 28 mars 2017.

las sociedades anónimas (SA) con sede en Francia que empleen al menos 5.000 trabajadores en Francia, o 10.000 en todo el mundo (contando las filiales) (L.255-102-4 Code de Commerce)<sup>12</sup>. Asimismo, a diferencia del caso alemán, no se ha creado una autoridad competente que supervise el cumplimiento de las empresas con sus obligaciones, por contrario, los mecanismos de supervisión de la ejecución de las obligaciones de diligencia debida parten de la responsabilidad civil, dividiéndose en dos tipos de mecanismos; un requerimiento judicial cuando no se cumplan con las obligaciones de diligencia debida, y un mecanismo de responsabilidad civil si el incumplimiento de las obligaciones de la LdV genera daños a terceros (Article L. 225-102-5 Code de Commerce)<sup>13</sup>.

Ya por último, la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, en su versión de mayo 2024, y versión en la cual se basa el análisis aquí realizado, nace de la idea de que el desarrollo sostenible debería estar incorporado en mayor medida en el marco de responsabilidad corporativa, ya que muchas empresas, si no es por obligación, no ponen el foco en el desarrollo sostenible a largo plazo<sup>14</sup>. Teniendo en cuenta los avances preexistentes en otros Estados miembro, como en el caso de Francia y Alemania, sumado a la necesidad de una transición justa hacia la sostenibilidad dentro de la UE<sup>15</sup>, y al compromiso por un marco regulador mejorado en materia de gobernanza empresarial sostenible, se elaboró esta Directiva<sup>16</sup>.

A pesar de esta primera versión inicial, el contenido de la Directiva ha sido sometido a la reforma presentada en febrero de 2025 por la Comisión Europea a través de su propuesta Ómnibus con el objetivo de retrasar las fechas de transposición y corregir requisitos de información y diligencia debida<sup>17</sup>. Entre los cambios que presenta esta reforma de la Directiva se encuentran, en primer lugar, cambios en el ámbito de aplicación, incrementando el número de empleados mínimos que debe tener la empresa, así como su volumen de negocios<sup>18</sup>. En

---

12 DAUGAREILH, I. «La ley francesa sobre el deber de vigilancia de las sociedades matrices y contratistas: entre renunciaciones y promesas», en SANGUINETI RAYMOND, W. & VIVERO SERRANO, J.B. (coord.), *Impacto laboral de las redes empresariales*, Colección Trabajo y Seguridad Social, 116. Granada, Editorial Comares, 2018.

13 DEL VALLE CALZADA, E. «El caso de les Amis de la Terre y otros c. TotalEnergies: la ley francesa sobre el deber de vigilancia empresarial frente a las prácticas de extractivismo y acaparamiento de tierras», en PIGRAU I SOLÉ, A. & IGLESIAS MÁRQUEZ, D. *Litigación en materia de empresas y derechos humanos*. Tirant lo Blanch, 2023.

14 DE KLUIVER, H.J. «Towards a Framework for Effective Regulatory Supervision of Sustainability Governance in Accordance with the EU CSDD Directive. A Comparative Study», *European Company and Financial Law Review*, vol. 20(1), 2023, pp. 203-239. p. 204.

15 CSDDD, Considerando n.º 3.

16 CSDDD, Considerando n.º 15.

17 ACERO ESTIVAL, A. & VÁZQUEZ OTERO, O. «Retrosos en la protección de los derechos humanos, el medio ambiente y el clima en la Directiva de la UE sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial (CSDDD) en el marco de la propuesta Ómnibus». *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, 5,9. 2025.

18 EUROPEAN PARLIAMENT. «Sustainability reporting and due diligence: MEPs back simplification changes», (Press release, 13th November 2025). <https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20251106IPR31296/sustainability-reporting-and-due-diligence-meps-back-simplification-changes>

segundo lugar, se incrementa el nivel de armonización que deben mantener las legislaciones de los Estados miembro una vez se transponga el contenido de esta. Finalmente, otro de los cambios introducidos por el paquete Ómnibus supone la eliminación de la obligación de adopción de un plan de transición para la mitigación del cambio climático<sup>19</sup>.

Si acudimos al caso español, actualmente no existe una ley de diligencia debida como pasa ya en otros países miembro de la UE, debiéndose trasponer su contenido en una futura norma que sí sea de carácter vinculante. Es cierto que ya en mayo de 2022 comenzó un proceso para la creación de un anteproyecto de ley que obligara a las empresas a respetar los derechos humanos a través de la diligencia debida<sup>20</sup>. No obstante, dicho anteproyecto quedó paralizado a pesar de las insistencias de varias organizaciones de la sociedad civil y sindicatos, por lo que la elaboración de una Directiva europea inspirada en normas como la alemana y la francesa supone para España una solución, siempre y cuando las divergencias entre los instrumentos anteriores se corrijan.

Por ello, este estudio tiene por objeto llevar a cabo un análisis comparado de la Directiva CSDDD en su versión aprobada en mayo de 2024 con las leyes alemana y francesa de diligencia debida a través de tres elementos interpretativos; i) la definición y el alcance del concepto de «cadena de actividades», ii) los criterios de priorización de riesgo y gravedad, y, iii) las obligaciones de medios y de resultados. Estos criterios han sido seleccionados para el presente análisis dado las posibles repercusiones y confusiones que pueden generar una vez se transponga el contenido de la Directiva en la UE.

## II. La definición y el alcance del concepto de «cadena de actividades» como delimitador del ámbito de aplicación

El concepto de «cadena de actividades» introducido por la Directiva CSDDD, supone la creación de una nueva manera de catalogar a aquellas empresas que forman parte del proceso productivo de la creación de un bien o servicio distinta a los conceptos conocidos anteriormente. Esta distinción y esta nueva categoría puede traer consigo problemas a la hora de delimitar, en el marco jurisdiccional nacional, qué empresas están consideradas como parte de la «cadena de actividades» y cuáles no, lo que puede provocar una fragmentación normativa según la interpretación de cada Estado. Las otras normas sujetas a comparación han incluido en sus respectivos textos conceptos distintos al de la Directiva, recurriendo a conceptos ya conocidos con carácter general —«cadena de valor» o «cadena de suministro»—, que han servido para la creación de este nuevo término introducido por la Directiva, cosa que las normas precedentes sujetas a comparación no han hecho. Es así como la Ley LkSG hace uso del concepto de cadena de suministro bajo el nombre de «Lieferkette» (§ 2(5) LkSG), y

19 MAURELL, P. El paquete Ómnibus, un paso atrás o una simplificación. La Vanguardia. 26 de noviembre de 2025. <https://www.lavanguardia.com/vida/20251126/11296848/paquete-omnibus-paso-simplificacion-brl.html>

20 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Relaciones con la Cortes y Memoria democrática, *Plan Anual 2022*, Gobierno de España, 2022.

la LdV hace uso del concepto «relation commerciale établie» (Article L. 225-102-4-I. Code de Commerce) como requisito para que sus subcontratistas o proveedores se encuentren amparados por la norma francesa, similar al concepto de cadena de valor.

## 2.1. La «cadena de actividades» en la Directiva CSDDD

El concepto de «cadena de actividades» de la Directiva CSDDD se encuentra definido en una variedad de considerandos dentro del propio texto de la Directiva. Es, por ejemplo, en su considerando n.º 25 donde se recoge por primera vez la definición del término «cadena de actividades», que no es otro que la cadena que comprende de «las actividades de los socios comerciales de una empresa que intervienen en los eslabones anteriores de la cadena relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de la empresa, como el diseño, la extracción, el abastecimiento, la fabricación, el transporte, el almacenamiento y el suministro de materias primas, productos o partes de productos y el desarrollo del producto o del servicio, y las actividades de los socios comerciales de una empresa que intervienen en los eslabones posteriores de la cadena relacionadas con la distribución, el transporte y el almacenamiento del producto, cuando los socios comerciales lleven a cabo dichas actividades para la empresa o en nombre de esta»<sup>21</sup>.

Aun así, dicha definición se repite en el apartado g) del artículo 3.1 de la Directiva CSDDD, ampliando el alcance del concepto al incluir también aquellos sectores que quedan excluidos. Dicho de otra forma y de conformidad con la Directiva; la cadena estará formada por las actividades de los socios que abarcan tanto los eslabones anteriores como los posteriores. Dentro de las actividades anteriores encontramos las relacionadas con el diseño, la extracción, el abastecimiento, la fabricación, el transporte, el almacenamiento y el suministro de materias primas o componentes, mientras que, dentro de las actividades posteriores, encontramos la distribución, el transporte y el almacenamiento del producto siempre y cuando estas tareas se realicen en nombre de la empresa (art. 3(1)g CSDDD)<sup>22</sup>.

La situación recogida con la definición y el alcance del concepto de «cadena de actividades» implica que las obligaciones recogidas dentro de la Directiva que repercuten directamente en las grandes empresas sujetas a ella por el artículo 2, también lo hacen de manera indirecta en otras empresas a lo largo de la «cadena de actividades», sobre todo aquellas

---

21 CSDDD, considerando n.º 25.

22 Concretamente, el propio artículo señala que la «cadena de actividades» comprende de; «i) las actividades de los socios comerciales que intervienen en los eslabones anteriores de la cadena de una empresa relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de la empresa, incluidos el diseño, la extracción, el abastecimiento, la fabricación, el transporte, el almacenamiento y el suministro de materias primas, productos o partes de productos y el desarrollo del producto o del servicio, y ii) las actividades de los socios comerciales que intervienen en los eslabones posteriores de la cadena de una empresa relacionadas con la distribución, el transporte y el almacenamiento de un producto de dicha empresa, cuando los socios comerciales lleven a cabo esas actividades para la empresa o en su nombre, excluyendo la distribución, el transporte y el almacenamiento de un producto que esté sujeto a controles de las exportaciones con arreglo al Reglamento (UE) 2021/821 o a controles de las exportaciones relacionadas con armas, municiones o materiales de guerra, tras la autorización de la exportación del producto».

encargadas de los procesos de elaboración y de extracción de las materias necesarias para el desarrollo de la empresa principal.

Esta nueva definición presenta unos requisitos más laxos en cuanto a las actividades desarrolladas por los eslabones posteriores de la cadena. Ello puede deberse al hecho de que la Directiva busca centrarse en los socios más directos a la elaboración del producto al poder haber más riesgo de contaminación en los eslabones anteriores de la cadena, pero genera una distinción que no parece hacerse en los conceptos utilizados tanto en la ley alemana como en la Ley francesa<sup>23</sup>. Partiendo de esta base, puede considerarse que la perspectiva con la que aborda la Directiva las obligaciones de diligencia debida traerá consigo cambios a nivel europeo, sobre todo en las grandes empresas europeas que desarrollan su actividad gracias a la deslocalización industrial a países fuera de la UE<sup>24</sup> <sup>25</sup>.

A pesar del hecho de que para los países receptores de esta deslocalización puede suponer un beneficio económico, esta técnica trae consigo graves riesgos para los derechos humanos que no se han resuelto de manera efectiva, sobre todo en las industrias textiles, de minería, calzado o de construcción, industrias que se encuentran en los eslabones anteriores en las cadenas productivas y de suministro a nivel global<sup>26</sup>. En base a ello, al poner un mayor enfoque en los eslabones anteriores, se amplía de manera significativa la responsabilidad de las empresas al trasladar más allá del ámbito directo de aplicación de la Directiva las obligaciones de diligencia debida. Sin embargo, este alcance puede generar problemas a la hora de aplicar el contenido extraterritorialmente y al imponer, indirectamente, obligaciones a empresas que no pueden hacer frente a los costes que estas obligaciones pueden traer consigo<sup>27</sup>. Asimismo, el hecho de no incluir a instituciones financieras, cuyos movimientos

---

23 En este sentido, las empresas, para prevenir riesgos a lo largo de la «cadena de actividades», deben poner el foco en los posibles riesgos que pueden surgir en los eslabones anteriores de sus respectivas cadenas para así prevenir que estos se extiendan a lo largo de la misma, de conformidad, algo que puede observarse en el considerando n.º 54 CSDDD, cit. «Adoptar y adaptar tales prácticas según sea necesario podría ser especialmente pertinente para que la empresa evite que llegue siquiera a producir un efecto adverso».

24 MYRO SÁNCHEZ, R. «La deslocalización de empresas en España. La atracción de la Europa Central y Oriental», en *ICE Revista de Economía*, octubre- noviembre, n.º 818, Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Secretaría de Estado de Comercio, 2004. pp. 185-201. cit. p. 185 «el término deslocalización se ha venido usando de forma creciente en los medios de comunicación y en el debate político y sindical, relacionándolo con la clausura de la actividad productiva de conocidas empresas multinacionales con el propósito de trasladarla a otros países de menor nivel de desarrollo, para beneficiarse de los menores costes de la mano de obra en ellos».

25 BONFATI, A. & BRINO, V. «La propuesta de Directiva Europea sobre diligencia debida: reflexiones de Derecho del Trabajo y de Derecho Internacional Privado.» En *Trabajo y Derecho*. N.º Extraordinario 16, 2022.

26 Human Rights Watch, *Los derechos humanos en las cadenas de suministro. Un llamado a favor de una norma global vinculante sobre la debida diligencia*, Estados Unidos., Human Rights Watch Publishing, 2016.

27 ALONSO LEDESMA, C., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», en PEÑAS MOYANO, M.J. (Coord.), *Estudios de derecho de sociedades y de derecho concursal, libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2023, cit. p. 62 «Esto supone que la futura Directiva puede afectar potencialmente a cientos de empresas de fuera de la UE, la mayoría PYMES que tendrán que asumir los

operaciones pueden llevar también a graves violaciones de derechos humanos y obligaciones medioambientales<sup>28</sup>, como en los casos en los que entidades financieras, tales como los bancos, han contribuido a la destrucción de nuestros ecosistemas<sup>29 30</sup>. Dicha exclusión, pese a la reiteración del papel fundamental que tienen las instituciones financieras por parte del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas, puede deberse a un conjunto de factores, siendo uno de ellos la oposición de varias delegaciones de la Unión Europea, concretamente a la inclusión de organismos de pensiones, Fondos de Inversión Alternativa (FIA) y Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (OICVM), al representar estos más del 70 % de los activos y pasivos financieros de las sociedades financieras dentro de la UE<sup>31</sup>. Esta falta de inclusión ha sido duramente criticado, ya no solo por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas, al desviarse de los avances realizados en otros instrumentos internacionales<sup>32</sup>, sino también por el Banco Central Europeo tras la propuesta de reforma *Ómnibus*<sup>33</sup>.

## 2.2. La «*Lieferkette*» en la Ley LkSG

La Ley LkSG, en su sección 2, establece que la «*Lieferkette*» está compuesta por todas las actividades necesarias para bien, producir el producto de la empresa principal, o para realizar el servicio pertinente, partiendo desde la extracción de las materias primas hasta el traslado del producto al cliente final, e incluye, las actuaciones de la empresa dentro de su «*Geschäftsbereich*» o área empresarial, las actuaciones de sus proveedores directos y las actuaciones de sus proveedores indirectos (§ 2(5) LkSG). Por actuaciones de la propia área empresarial (*Geschäftsbereich*), se entiende que son todas aquellas actividades llevadas a cabo para alcanzar los objetivos empresariales. Por ejemplo, en el caso de una empresa de automóviles, supondría todas las actividades necesarias para hacer el coche. Este apar-

---

costes de la implementación derivados de la Propuesta. Es evidente que esta aplicación extraterritorial de la Propuesta de Directiva resulta claramente excesiva puesto que obligaría a someterse a los estándares de la UE no solo a las empresas que operen en el mercado europeo, sino a cualquier otra del mundo que forme parte de la cadena de valor de las primeras, lo que puede retraer a empresas extranjeras a instalarse en la UE o a formar parte de la cadena de valor de una empresa conectada a la UE».

28 ESTEVE MOLTÓ, J.E., DEL VALLE CALZADA, E., MARULLO, M.C. «Retos en la debida diligencia del sector financiero: análisis de las deficiencias a la luz de la nueva Directiva europea»; en *OTROSÍ. Revista del Colegio de Abogados de Madrid*, n.º 3, XII, 2024. pp. 83-86.

29 GREENPEACE INTERNATIONAL. *Bankrolling ecosystem destruction: The EU must stop the cash flow to businesses destroying nature*. Greenpeace International, Vereniging Milieudefensie and Harvest.

30 CENTRE DELÀS D'ESTUDIS PER LA PAU. *La banca armada y su corresponsabilidad en el genocidio en gaza: La financiación de las empresas que fabrican las armas usadas en las masacres contra la población palestina*. Barcelona, octubre 2024.

31 ESTEVE MOLTÓ, J.E., DEL VALLE CALZADA, E., MARULLO, M.C. «La necesaria debida diligencia del sector financiero: más lagunas que respuestas»; en *Journal du Droit Transnational*. n.º. 1, 2024.

32 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Declaración del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre empresa y derechos humanos sobre el sector financiero y la directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*, 12 de julio 2023.

33 THOMASSON, E. «Lagarde warns against cutting EU corporate sustainability rules too much», *Green Central Banking*, 11 de agosto 2025.

<<https://greencentralbanking.com/2025/08/21/lagarde-warns-against-cutting-eu-corporate-sustainability-rules-too-much/>>.

tado incluye toda actividad necesaria para la creación del producto o explotación del servicio independientemente del lugar dónde se realice dicha actividad; bien si se realiza dentro de Alemania o en un tercer Estado (§ 2(6) LkSG).

Seguidamente, se considera, a efectos de la Ley, como proveedor directo (*Unmittelbarer Zulieferer*) a aquellos socios cuyos suministros sean necesarios para la producción del bien de la empresa principal o para la prestación y uso del servicio relevante ofrecido por la empresa principal objeto de la Ley LkSG (§ 2(7) LkSG). En cambio, se considera, de conformidad con la Ley, que serán considerados proveedores indirectos (*Mittelbarer Zulieferer*), aquellas empresas que no sean proveedores directos y cuyos suministros sean necesarios para la fabricación del producto de la empresa o para la prestación y utilización del servicio de que se trate (§ 2(8) LkSG).

Teniendo esto en cuenta, se entiende que el concepto utilizado por la ley alemana se extiende por toda la cadena de suministro, desde la extracción de materias primas hasta la entrega del producto final al consumidor, e incluye transporte, logística y subcontratistas<sup>34</sup>. Por lo tanto, se puede observar una referencia a la cadena de suministro más allá de la ya existente en el título de la norma, *Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten zur Vermeidung von Menschenrechtsverletzungen in Lieferketten*, que, en su traducción al castellano, hace referencia a las obligaciones de diligencia debida dentro de la cadena de suministro.

Al referirse a la cadena de suministro, las empresas ya no pueden limitar su responsabilidad a sus actividades directas, ampliando así el alcance de aplicación de las obligaciones de diligencia debida y de la responsabilidad activa de las empresas sobre aquellos con los que trabajan para sacar un producto adelante, tanto directa como indirectamente. Esto puede llevar a las empresas a decidir sobre si les es más rentable terminar la relación comercial y dejar de formar parte del área empresarial de la empresa principal afectada por la Ley, o bien adaptarse a los estándares de la Ley. Si eligen la segunda opción, estarían creando posiblemente un efecto dominó que podría lograr una estandarización de buenas prácticas en el país y más allá de las fronteras alemanas.

No obstante, este cambio y posterior incremento de los estándares medioambientales y de respeto de los derechos humanos en las empresas a lo largo de la cadena de suministro puede traer consigo una mayor carga económica para pequeñas y medianas empresas que quizás no puedan hacer frente a los altos costes que pueden traer consigo, algo que puede suceder también con la Directiva<sup>35</sup>.

---

34 Koos, S. «The German Supply Chain Due Diligence Act 2021 and Its Impact on Globally Operating German Companies», *Atlantis Press*, Proceedings of the 2nd Riau Annual Meeting on Law and Social Sciences (RAMLAS 2021), Series; Advances in Social Science, Education and Humanities Research, Atlantis Press SARL, April 2022. pp. 111-115.

35 KRAFT, S.K., QUAYSON, M., KELLNER, F. «Assessing the German Act on Corporate Due Diligence Obligations in Supply Chains: a perspective from the smallholder cocoa farmer», *Front. Sustain.*, Vol. 5, 9 May 2024. El presente artículo pone de manifiesto los posibles problemas con los que pueden toparse los agricultores que forman parte de la cadena de suministro de chocolate alemán que se encuentran en países en vías de desarrollo. Estas pymes o estas pequeñas granjas pueden tener problemas a la hora de hacer frente a los costes que traen consigo adaptarse a los nuevos estándares de la Ley LkSG.

### 2.3. La «*relation commerciale établie*» en la LdV

La Ley francesa contempla la aplicación de las obligaciones de diligencia debida a las actividades realizadas tanto por la empresa matriz, las de sus filiales controladas directa o indirectamente, así como las de sus subcontratistas o proveedores, y con aquellos con los que mantenga una «*relation commerciale établie*», es decir, una relación comercial estable (*Sous-traitants et fournisseurs dans une relation commerciale établie*). Este último concepto es el que mayores semejanzas tiene con los conceptos de «Lieferkette» y «cadena de actividades» (Article L. 225-102-4.-I. Code de commerce). A pesar de ello, su desarrollo en la norma francesa no trasciende más allá de su definición en la Ley, por lo que un problema adicional de la norma es establecer qué se entiende por «*relation commerciale établie*»<sup>36</sup>.

Si uno acude a la jurisprudencia francesa, esta no ha desarrollado el concepto en el contexto de la LdV, ya que las sentencias que han ayudado a elaborar este concepto son anteriores a la elaboración de la norma. Aun así, la doctrina considera que la jurisprudencia francesa recoge que existe una relación comercial estable cuando exista una relación comercial continuada y regular, y no una sucesión de contratos comerciales independientes entre sí, teniendo en cuenta para su determinación elementos como; duración del contrato, regularidad y el hecho de que se espera la continuación de dicha relación<sup>37</sup>.

### 2.4. Análisis comparado e implicaciones

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, lo primero y lo más evidente es que la Ley francesa no se apoya en los conceptos previos de cadena de suministro o de valor, ni en el nuevo concepto de «cadena de actividades», lo que dificulta su delimitación. Mientras que la Directiva CSDDD se centra en los eslabones anteriores de la cadena, e incluye los eslabones posteriores solo si están vinculados con la empresa principal, la LkSG abarca toda la cadena, tanto hacia atrás como hacia adelante. En cambio, la LdV restringe su aplicación a los proveedores y subcontratistas con los que existe una relación comercial estable. Esta falta de armonización conceptual podría generar dificultades de aplicación, especialmente durante el proceso de transposición de la Directiva en Francia.

Desde una perspectiva práctica, la Directiva CSDDD amplía la responsabilidad de las empresas sobre los eslabones anteriores, buscando generar un posible «efecto Bruselas» que extienda las obligaciones de diligencia debida a toda la UE<sup>38</sup>. La LkSG, por su parte, podría

36 SAVOUREY, E. & BRABANT, S. «The French Law on the Duty of Vigilance: Theoretical and Practical Challenges since its adoption», *Business and Human Rights Journal*, Vol. 6(1), 2021. pp. 141–152. Ambas autoras critican que algunos grupos de interés han comentado que la jurisprudencia francesa ha interpretado de distintas formas este concepto, dejando así un concepto que va variando según el contexto y el tipo de empresa afectada.

37 SPIGUELAIRE, V. «A French “specialty”, The French Law on sudden breach of established commercial relationship», en Village de la justice, Legi Team, 12 June 2020. [[https://www.village-justice.com/articles/french-specialty-the-french-law-sudden-breach-established-commercial,35708.html#:~:text=The%20French%20Supreme%20Court%20\(%E2%80%9CCour,dependence%20of%20the%20victim%E2%80%A6etc\]](https://www.village-justice.com/articles/french-specialty-the-french-law-sudden-breach-established-commercial,35708.html#:~:text=The%20French%20Supreme%20Court%20(%E2%80%9CCour,dependence%20of%20the%20victim%E2%80%A6etc))

38 El *Efecto Bruselas* de la profesora Anu Bradford hace referencia al fenómeno del incremento de los

provocar un efecto dominó a lo largo de la cadena de suministro, incentivando el cumplimiento de las normas incluso fuera de Alemania. En contraste, la LdV otorga a las empresas un papel más activo al exigir que los planes de vigilancia se adapten a las necesidades de los grupos de interés, aunque la falta de precisión del concepto deja su desarrollo a la interpretación jurisprudencial<sup>39</sup>.

La coexistencia de los tres modelos puede derivar en conflictos normativos entre los Estados miembro de la UE al no haber una definición armonizada de los sujetos obligados al cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. Por ejemplo, una empresa situada en los eslabones posteriores podría estar sujeta a la LkSG pero no a la Directiva si no actúa en nombre de la empresa principal. En estos casos, prevalecerá el principio de primacía del Derecho de la Unión, de modo que el concepto de «cadena de actividades» se impondrá sobre los conceptos nacionales, lo que implicaría posibles modificaciones en las normas predecesoras para alinearse con el contenido mínimo de la Directiva y evitar de este modo una fragmentación del mercado interior<sup>40/41</sup>.

A pesar de ello, la Loi du Vigilance puede servir de referencia para reformar la Directiva, sobre todo en lo relativo a la participación de grupos de interés y su papel en la elaboración de planes de vigilancia para abordar los costes y cargas administrativas que recaen sobre las empresas pequeñas o para aquellas afectadas indirectamente por las obligaciones de diligencia debida<sup>42</sup>. En algunos casos las pequeñas y medianas empresas pueden enfrentarse a costes desproporcionados derivados de la implementación de estas normas<sup>43</sup>, y por este motivo, autores como Koos proponen la creación de incentivos económicos sectoriales que faciliten la adaptación de empresas, sobre todo en aquellas ubicadas en países terceros<sup>44</sup>.

---

estándares de regulación y protección de determinados temas dentro de la UE, que lleva a terceros Estados a elevarlos para así poder competir o alcanzar el nivel de estandarización de la UE. Este concepto implica que cuando la UE regula una determinada materia elevando los estándares de protección los estándares mínimos de cumplimiento, esto genera un efecto en otros países más allá de nuestras fronteras, que lleva a otros Estados a reformar sus leyes para equipararlas a las europeas.

39 DA GRAÇA PIRES, C. & SCHÖNFELDER, D. «Mandatory human rights and environmental due diligence in practice: key insights from France and Germany», en *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, n.º 4, enero 2025. p. 6.

40 RECALDE, A. «La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos». *Revista de Derecho Mercantil*, N.º 326, Sección Estudios, Cuarto trimestre de 2022. Editorial Aranzadi. 2022. pp. 1-17, p. 5.

41 VALMAÑA OCHAÍTA, M. «Diez años de regulación europea en materia de sostenibilidad: de la Directiva 2014/95/UE, sobre información no financiera, a la Directiva (UE) 2024/1760, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *Diario La Ley*, No 10683, 13 de marzo de 2025. p. 5.

42 HANCOCK, A. «Is red tape strangling EU's Growth?», *The Financial Times*, 2025.

43 KRAFT, S.K., QUAYSON, M., KELLNER, F. «Assessing the German Act on Corporate Due Diligence Obligations in Supply Chains: a perspective from the smallholder cocoa farmer», *Front. Sustain.*, Vol. 5, 9 May 2024.

44 KOOS, S. «The German Supply Chain Due Diligence Act 2021 and Its Impact on Globally Operating German Companies», *Atlantis Press*, Proceedings of the 2nd Riau Annual Meeting on Law and Social Sciences (RAMLAS 2021), Series; Advances in Social Science, Education and Humanities Research, Atlantis Press SARL, April 2022. cit, p. 114. «Changing the human rights situation in certain

En su conjunto, los tres conceptos comparados representan enfoques normativos distintos para regular la diligencia debida. Aunque sus diferencias pueden generar problemas interpretativos, estos se resolverán mediante la primacía del derecho de la Unión. Sin embargo, las tres normas deberán enfrentarse al desafío común de la aplicación extraterritorial de las obligaciones<sup>45</sup>, tanto para las empresas de la UE que operan en países terceros como para las empresas extranjeras integradas en las cadenas de actividades de compañías europeas<sup>46</sup>.

## III. Los criterios de priorización de riesgo y gravedad a la hora de determinar las operaciones empresariales nocivas para el medio ambiente y los derechos humanos

Los tres instrumentos normativos ponen el foco en las obligaciones de prevención, mitigación y eliminación de efectos adversos para el medio ambiente y los derechos humanos generados por las operaciones empresariales a lo largo de su cadena de producción. Por ello, para determinar qué operaciones son especialmente nocivas, y, por lo tanto, aquellas áreas donde centrar las actuaciones, se establece que las empresas deben priorizar los efectos adversos en función de su gravedad y probabilidad. En los tres instrumentos, la definición de los criterios es general, dando pie a las empresas a interpretar estos criterios según consideren. Sin embargo, la subjetividad en la evaluación de los efectos adversos en base a las consideraciones que le den los Estados miembro y las propias empresas puede generar discrepancias entre las empresas y las autoridades. Dicha subjetividad puede ser problemática a la hora de establecer una lista armonizada de circunstancias o criterios a tener en cuenta para jerarquizar los riesgos. Este problema ya no es solo en referencia a los Estados miembro, sino a los sectores empresariales y a los mercados.

### 3.1. Los criterios de priorización de riesgo y gravedad en la Directiva CSDDD

En la Directiva CSDDD son varias las menciones a los criterios de priorización de riesgo y gravedad. Comenzando con el considerando n.º 19, este pone de manifiesto los criterios de priorización de riesgo y gravedad para determinar aquellas actividades que suponen un mayor riesgo para los derechos humanos y el medio ambiente. Concretamente, establece el

---

economic sectors by creating economic incentives for domestic companies and foreign suppliers as well as national regulation of the offshore behaviour of companies seems more effective here».

45 DAVIES, P. & HUBER, B. «ESG and Sustainability Insights: 10 Things That Should Be Top of Mind in 2025», Harvard Law School Forum on Corporate Governance, 2025, pp. 1-7, cit. p. 3 «Such risks may affect an entity's decision about which markets to operate (e.g., certain entities are openly considering avoiding the EU market as a result of CSDDD)».

46 RECALDE, A. «La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos». *Revista de Derecho Mercantil*, N.º 326, Sección Estudios, Cuarto trimestre de 2022. Editorial Aranzadi. 2022. pp. 1-17, p. 5.

deber de las empresas de tomar las medidas adecuadas en proporción a los niveles de gravedad y proporcionalidad, añadiendo que deben considerarse para realizar dicha valoración, entre otras cuestiones, las circunstancias del caso concreto, la naturaleza y la extensión de los efectos adversos y los factores de riesgo pertinentes<sup>47</sup>.

En línea con este considerando, podemos encontrar menciones a estos criterios en posteriores considerandos, como por ejemplo el n.º 40, al establecer lo que debe considerarse como «medidas adecuadas», siendo estas las tomadas por la empresa que sean capaces de abordar los efectos nocivos de una manera efectiva y proporcionada según la gravedad y probabilidad del efecto adverso, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso<sup>48</sup>. En el considerando n.º 41 se establecen los medios a través de los que las empresas pueden recopilar la información necesaria para poder priorizar los impactos nocivos de su empresa, debiendo evaluar las operaciones empresariales tanto propias como de su cadena de actividades, teniendo en cuenta factores de riesgo geográficos, de determinados productos y servicios y el nivel coercitivo con respecto a ellos<sup>49</sup>.

En cuanto al criterio de gravedad, debemos atender a lo dispuesto en el considerando n.º 44. En él se especifica que la gravedad de un efecto adverso debe evaluarse «sobre la base de la escala, alcance o carácter irreparable del efecto adverso, teniendo en cuenta la importancia de este, en particular el número de personas que se vean o vayan a verse afectadas, el grado en que el medio ambiente se vea o pueda verse dañado o afectado de otro modo, la irreversibilidad del efecto y los límites de la capacidad para devolver a las personas afectadas o al medio ambiente a una situación equivalente a la que tenían antes de efecto en un plazo razonable»<sup>50</sup>.

No obstante, si uno observa los artículos del texto normativo, el artículo por referencia relativo a los criterios de riesgo y gravedad es, sin lugar a duda, el artículo 3. En su apartado primero, se establece la definición de «riesgo» y «grave», definiendo un «efecto adverso grave» como aquel que sea altamente significativo, bien por su naturaleza o por su magnitud, teniendo en cuenta para determinar su gravedad factores como el número de personas que se vean o puedan verse afectadas, o el grado en el que el medio ambiente pueda quedar dañado o afectado, entre otros (art. 3(1)l) CSDDD). Seguidamente, el mismo artículo define el concepto de «factores de riesgo», algo a tener en cuenta a la hora de priorizar los impactos nocivos derivados de la actividad empresarial, y siendo algunos de ellos: los hechos, las situaciones y las circunstancias a escala de empresa, ligados a las operaciones comerciales, geográficos y contextuales (art. 3(1)u) CSDDD). Finalmente, el apartado primero del artículo 3 termina con la definición de «gravedad de un efecto adverso», estableciendo así el criterio que deben tener en cuenta las empresas a la hora de valorar y ordenar de manera jerárquica los efectos adversos de sus actividades para así poder mitigarlos (art. 3(1) CSDDD), añadiendo en el Anexo I referencias a instrumentos internacionales que actúan como pautas a seguir por las empresas<sup>51</sup>.

---

47 CSDDD, Considerando n.º 19.

48 CSDDD, Considerando n.º 40.

49 CSDDD, Considerando n.º 41.

50 CSDDD, Considerando n.º 44.

51 COHEN BENCHETRIT, A. «Sostenibilidad y diligencia debida en la agenda europea», en COHEN BENCHETRIT, A. & MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Navarra, Editorial Aranzadi S.A.U., 2023, cit. p. 97 «La lógica del Anexo I consiste en enumerar

En este caso, lo que hace la Directiva puede verse como la imposición de una obligación de identificación de riesgos atendiendo al tipo de actividad realizada y el contexto geográfico, estableciendo así el deber de crear una jerarquía entre los intereses y personas que puedan verse afectadas por las actuaciones de las empresas, priorizando aquellos casos que estén más expuestos a riesgos. La Directiva da las herramientas para establecer esta jerarquía de riesgos, pero sin establecer una jerarquía ya determinada, permitiendo así a las empresas establecer por su cuenta —y según su sector de actividad— este orden de priorización de riesgos<sup>52</sup>.

A través de un sistema donde se valoran tanto los datos cuantitativos como los cualitativos, la CSDDD propone unos criterios generales que se ajustan a las empresas objeto de la Directiva, permitiendo así una mejor implementación de las medidas. Al darle a las empresas un mayor margen de maniobra para poder valorar aquello que supone un mayor riesgo para el medio ambiente y los derechos humanos dentro de su propio ámbito de actividad.

### 3.2. Los criterios de priorización de riesgo y gravedad en la Ley LkSG

En el caso alemán, la sección 3 (2) LkSG recoge los criterios de priorización de riesgo y gravedad al establecer los factores determinantes para actuar de manera diligente. De conformidad con la misma, entre otros factores a tener en cuenta, es importante que las empresas consideren tanto la naturaleza y la extensión de su actividad empresarial, o la habilidad de la empresa en influir directamente en aquellos directamente responsables de riesgos y violaciones de derechos humanos o de las obligaciones del medio ambiente. A su vez, también se encuentran entre estos factores otros relacionados con la gravedad de la violación, la posibilidad de revertir dicha violación, o la probabilidad de ocurrencia de dicha violación, así como la naturaleza de la relación causal de la empresa con la violación o riesgo para los derechos humanos (§ 3(2) LkSG).

A esta sección se le añade lo establecido en la sección 5 apartado 2 de la Ley, donde se recoge que, a la hora de analizar los posibles riesgos derivados de la actividad empresarial, es importante que estos riesgos sean analizados y priorizados debidamente, y que, para ello, los criterios de la sección 3 (2) son esenciales —entre otros— para establecer el orden de priorización de riesgos (§ 5 (2) LkSG). De manera similar a la Directiva CSDDD, la LkSG da amplio margen de discreción a las empresas para decidir sobre este orden a través de la introducción del principio de proporcionalidad razonable (*Angemessenheitsprinzip*). De acuerdo con este principio, la empresa tiene margen de discreción (*substantial discretion/großen Spielraum*) para decidir qué riesgos y en qué orden deben ser organizados, añadiendo que el organismo o la agencia supervisora designada debe encargarse de que las empresas apliquen de manera apropiada dicho principio<sup>53</sup>.

---

derechos y prohibiciones específicos cuyo abuso o violación constituye un impacto adverso sobre los derechos humanos [artículo 3, letra c)] o sobre el medio ambiente [artículo 3, letra b)]. Para comprender mejor cómo deben interpretarse estos derechos y prohibiciones, el Anexo 1 contiene referencias a instrumentos internacionales que sirven de punto de referencia».

52 SCAGLIUSI, M. «Reflexiones preliminares sobre la *due diligence* de las empresas en materia de sostenibilidad», en revista *LA Ley mercantil*, N.º 123, Sección Empresa y empresario, abril 2025.

53 DE KLUIVER, H.J. *Towards a Framework for Effective Regulatory Supervision of Sustainability Governance in Accordance with the EU CSDD Directive. A Comparative Study*, de Gruyter, 2023, p. 230.

La novedad introducida por la LkSG es el desarrollo de los criterios de la ley a través de la Oficina Federal de Asuntos Económicos y Control de Exportaciones, conocida en sus siglas alemanas como BAFA (*Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle*), que ha elaborado una guía sobre la identificación, valoración y priorización de riesgos para que las empresas alemanas puedan basar su jerarquía de priorización de riesgos en unos criterios coherentes, con el objetivo de que las empresas comprendan los riesgos dentro de su propia área empresarial y a lo largo de su cadena de suministro y prioricen estos riesgos para su posterior procesamiento<sup>54</sup>. En este sentido, tanto la ley como la guía buscan que las empresas establezcan un proceso sistemático y transparente de priorización de riesgos, sin olvidarse del margen de discreción de las empresas para establecer dicho orden de priorización de riesgos, siempre que este esté sujeto a la condición de razonabilidad.

Ligado a esta idea, la guía también introduce dos tipos de análisis de riesgo adaptados a los proveedores directos e indirectos<sup>55</sup>, y un primer anexo donde desarrollan aún más los criterios recogidos en la sección 3 (2) LkSG que deben ser tenidos en cuenta por las empresas<sup>56</sup>. En base a ello, desarrolla —por cada criterio— una lista de factores a tener en cuenta, criterios basados en el borrador inicial de la Ley LkSG. En este caso, los criterios desarrollados incluyen; 1) naturaleza y alcance de la actividad empresarial, 2) capacidad de la empresa en influir directamente sobre la entidad responsable del riesgo o violación, 3) la gravedad y probabilidad normalmente esperadas de una violación de esta naturaleza, y, 4) la naturaleza de la contribución de la empresa al riesgo o la violación.

De manera parecida a la Directiva, la Ley LkSG propone unos criterios objetivos para que las empresas valoren cuáles son aquellas actividades que suponen un mayor riesgo para el medio ambiente y los derechos humanos, criterios que son desarrollados en la guía elaborada por el BAFA, con margen de discreción para que sean las propias empresas las que, según su sector de actividad, identifiquen dichos riesgos<sup>57</sup>. Estos criterios se encuentran principalmente en la sección 3 (2) de la Ley y se complementan en la sección 5 (2), pero son elaborados y desarrollados por el BAFA, que busca encauzar a las empresas a aplicar dichos criterios de manera coherente<sup>58</sup>. La LkSG nos presenta a través de un instrumento fuera de la propia ley una serie de herramientas para poder llevar a cabo un análisis adaptado al contexto

---

54 BAFA, *Identifying, weighting and prioritizing risks. Guidance on conducting a risk analysis as required by the German Supply Chain Due Diligence Act 'Lieferkettensorgfaltspflichten gesetz' or 'LkSG'*, Alemania, Federal Office for Economic Affairs and Export Control (BAFA) Publishing, agosto 2022. p. 6.

55 La ley establece un análisis ad hoc y otro regular que se aplican de manera diferenciada; mientras que el análisis ad hoc se aplica para analizar los posibles riesgos de los proveedores indirectos de conformidad con la sección 9 (3) LkSG, y un sistema de análisis más regular para los proveedores directos y la propia área empresarial previsto en la sección 5 LkSG.

56 BAFA, *Identifying, weighting and prioritizing risks. Guidance on conducting a risk analysis as required by the German Supply Chain Due Diligence Act 'Lieferkettensorgfaltspflichten gesetz' or 'LkSG'*, Alemania, Federal Office for Economic Affairs and Export Control (BAFA) Publishing, agosto 2022. p. 18.

57 MAGALLÓN ELÓSEGUI, N. «La heterogeneidad de los mecanismos de implementación de diligencia debida empresarial como obstáculo en el respeto de los derechos humanos y el medioambiente», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, n.º 1, julio 2023. pp. 63-82.

58 MALAQUIAS GUIMARÃES, M., POPOVIĆ, D., AVINCAN, K., KISUMBA, A. & SHABURISHVILI, S., *The German Supply Chain Act (LkSG) and the human rights impacts of the steel industry*, FAU Human Rights and Business Clinic, Doctoral Candidate Bruna Singh and Doctoral Candidate Stephanie Regalia (Ed.), August 2023. pp. 45-49.

sectorial y geográfico de la empresa sin perder la discrecionalidad otorgada a las empresas para identificar los riesgos y establecer medidas contundentes para paliarlos.

### 3.3. Los criterios de priorización de riesgo y gravedad en la LdV

De manera similar al elemento interpretativo anterior, la LdV presenta una idea general sobre los criterios que deben valorar las empresas a la hora de priorizar los riesgos. El artículo 1 de la propia Ley establece que los planes de vigilancia elaborados por las empresas sujetas a la Ley deben incluir las medidas suficientes para la identificación y prevención de riesgos de violaciones severas de los derechos humanos, libertades fundamentales, lesiones corporales graves o daños ambientales o riesgos para la salud (Article L. 225-102-4.I. Code de commerce), enumerando a continuación, las medidas que debe incluir el plan de vigilancia de las empresas, siendo la primera medida a incluir en el plan un mecanismo de seguimiento para identificar, analizar y clasificar los riesgos.

Sobre cómo clasificar dichos riesgos, se puede inferir de la norma que los criterios a valorar son los daños a los derechos humanos, libertades fundamentales, lesiones corporales graves, daños ambientales o riesgos para la salud. Sin embargo, la Ley no se explaya más allá de eso, ni hace hincapié en los criterios que deben utilizar las empresas francesas para valorar los posibles riesgos.

Ante la falta de desarrollo sobre los criterios a utilizar para valorar los riesgos y clasificarlos, varias ONGs se han dedicado a proponer ideas sobre cómo valorar los riesgos<sup>59</sup>. Una de estas ONGs es Sherpa, entidad que en 2019 publicó una guía sobre la Loi du Vigilance, guía que remite a las empresas a hacer uso de criterios previamente utilizados por otros instrumentos de *soft law*, como por ejemplo los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas o las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable. En ella se destaca que, en caso de analizar un riesgo, la importancia de este será analizada en base a la gravedad del daño y la probabilidad del mismo<sup>60</sup>. Es así como la guía, al hablar de gravedad, establece que esta debe entenderse como el grado de impacto de la actividad en los derechos o el medio ambiente, la extensión del impacto y si el daño sería reversible o no. Asimismo, establece que, al hablar de probabilidad, debe tenerse en cuenta si el riesgo se confirma o no, la frecuencia de este, el nivel de gobernanza, control y transparencia de la industria o el mercado, aunque el criterio que más peso tiene es el de gravedad<sup>61</sup>.

---

59 ARAUJO, G. «The Impacts of the French Law on the Duty of Vigilance on Internal Corporate Practices: A new Risk Management Approach?» *Business and Human Rights Journal Blog*, 11 December 2024. <<https://bhrj.blog/2024/12/11/the-impacts-of-the-french-law-on-the-duty-of-vigilance-on-internal-corporate-practices-a-new-risk-management-approach/>>

60 SHERPA. *Vigilance Plans Reference Guidance: a legal analysis on the duty of vigilance pioneering law*, París, Sherpa Publishing, 12 febrero 2019.

61 *Ibid.* cit. p. 54 «In this matter, and in the absence of specificity in the Law, soft law provides excellent guidance. In the case of a risk, its importance will be assessed both in terms of severity of the harm and its probability. With regard to gravity, this refers to the degree of impact on the rights or the environment and its functions, the extent of the impact, and their reversibility or not... The probability is assessed in terms of whether or not the risk is confirmed, how often it occurs, the level of governance, control and the transparency of the industry or the market. Nevertheless, the gravity character should prevail».

La propuesta hecha por la guía de Sherpa ante la falta de criterios base dentro de la propia Loi du Vigilance puede encauzar a las empresas francesas a seguir los criterios utilizados tanto en la Directiva como en la Ley LkSG. A pesar de ello, esta guía, al igual que otros instrumentos de *soft law*, tiene un carácter voluntario, por lo que puede utilizarse como un criterio interpretativo de carácter no oficial en ausencia de instrumentos obligatorios u oficiales. Todo ello, en su conjunto, puede llevar a uno a argumentar que la falta de criterios obligatorios impide el correcto funcionamiento de ley, dado que puede que algunas empresas sigan los criterios establecidos en otros instrumentos de *soft law*, pero puede preverse una falta de homogeneidad en su aplicación<sup>62</sup>.

### 3.4. Análisis comparado e implicaciones

Los tres textos normativos ofrecen una base sobre la que definir una jerarquía de riesgos dependiendo del sector de actividad y zona geográfica, otorgando así las herramientas necesarias para que cada empresa, con discrecionalidad, elabore este orden de prioridad de riesgos.

Por un lado, la Directiva CSDDD establece un marco flexible de diligencia debida que se basa en los criterios de priorización de riesgo y gravedad, permitiendo así que las empresas definan su propio orden de riesgos según cuáles son más probables o graves y que concentren esfuerzos en los mismos<sup>63</sup>. Este margen de discrecionalidad otorga adaptabilidad, pero también puede generar interpretaciones divergentes entre Estados miembro, empresas y autoridades, cosa que podría comprometer la coherencia en su aplicación. De manera similar, la ley LkSG adopta los criterios de gravedad y probabilidad, pero ampliando su alcance añadiendo otros tres criterios; la naturaleza y el alcance de la actividad empresarial, la capacidad de influencia sobre el causante del riesgo y la contribución de empresa al mismo. Este enfoque ofrece una guía práctica más detallada, y a través del BAFA, han elaborado una guía oficial que profundiza en estos criterios y en los procedimientos para su aplicación en diferentes niveles de la cadena de suministro, lo que refuerza la claridad y eficacia del sistema alemán frente al marco de la Directiva.

Por el contrario, la Ley francesa presenta una excesiva flexibilidad donde no especifica los criterios a seguir ni propone herramientas concretas, pudiendo llevar así a las empresas a apoyarse en propuestas como las elaboradas por Sherpa. Sin embargo, al carecer de carácter obligatorio, estas referencias no garantizan una aplicación uniforme ni eficaz de la norma.

En la práctica, dar margen a los estados para establecer los estándares y criterios mínimos que consideren a través de la Directiva, produce el efecto contrario al que busca lograrse con la creación de esta. En un principio, la Directiva fue creada para resolver el posible problema de inseguridad jurídica resultantes de las posibles interpretaciones divergentes que puedan —y que han surgido—, como por ejemplo en el caso del ámbito de aplicación de las normas

---

62 PRINCIPALE, S. *Fostering Sustainability in Corporate Governance, Analysis of the EU Sustainable Corporate Governance and Due Diligence Directives*. Roma, Springer Nature Switzerland, 2023, pp. 63-76.

63 SINNIG, J., & ZETZSCHE, D. A. «The EU's Corporate Sustainability Due Diligence Directive: From Disclosure to Mandatory Prevention of Adverse Sustainability Impacts in Supply Chains.» *European Journal of Risk Regulation*, 1–25. doi:10.1017/err.2024.100. 2025. p. 12.

predecesoras y objeto del presente análisis<sup>64</sup>. No obstante, al elaborar una Directiva, no solo tenemos que atender a cuándo la transpondrán los Estados miembro, sino a cómo lo hacen, porque la norma creada por cada Estado va a ser distinta, incluyendo el nivel de desarrollo de los criterios de priorización de riesgo y gravedad. En un intento por resolver a futuro esta cuestión, el artículo 36 de la Directiva en su versión de mayo de 2024 prevé, a más tardar, en julio de 2030, y posteriormente cada tres años, la elaboración de informes sobre la aplicación de la Directiva y su eficacia (Artículo 36.2 CSDDD). Esta constante revisión, y la posibilidad de la introducción de cambios posteriores cada tres años a partir del 2030 podría haberse evitado mediante la introducción de las obligaciones sobre diligencia debida a través de otro instrumento, como, por ejemplo, un reglamento<sup>65</sup>, o, a través de las resoluciones del TJUE<sup>66</sup>.

En definitiva, a nuestro entender, la LkSG constituye un modelo más equilibrado al combinar una estructura clara y margen de discrecionalidad empresarial a través de la propia ley y la guía oficial elaborada por el gobierno alemán. La Directiva CSDDD comparte un enfoque similar al caso alemán, sin embargo, le falta desarrollo para equipararse a los criterios alemanes. Por su parte, la LdV, por su falta de definiciones, genera incertidumbre jurídica y dificulta su implementación práctica. Ante esta situación, una posible solución sería la elaboración de guías oficiales por parte de la UE, siguiendo el ejemplo alemán, para armonizar los criterios de priorización de riesgo y gravedad, y mejorar la efectividad del sistema de diligencia debida empresarial, junto con el seguimiento continuado de la aplicación de la norma previsto en el artículo 36 de la Directiva.

## IV. Las obligaciones de medios y de resultados para identificar y actuar frente a los impactos nocivos derivados de la actividad empresarial

Para poder comprender el carácter de las obligaciones recogidas en los instrumentos normativos de diligencia debida, es importante entender las implicaciones tanto de las obligaciones de diligencia debida per se, como de las manifestaciones de dichas obligaciones trasladadas al ámbito del derecho internacional medioambiental, los derechos humanos y la responsabilidad empresarial. Tradicionalmente, la diligencia debida de las empresas y la responsabilidad jurídica de un Estado han sido desarrolladas por separado. No obstante, para aquellos casos en los cuales no se ha podido atribuir directamente una responsabilidad jurí-

64 CSDD, Considerando n.º 31. Dicho Considerando menciona expresamente el hecho de que la creación de normas vinculantes por otros Estados miembro ha derivado en la necesidad de establecer una igualdad de condiciones entre empresas —a través de la Directiva— a fin de evitar una fragmentación normativa y ofrecer seguridad jurídica a las empresas que operan en el mercado.

65 ESTEVE MOLTÓ, J.E., DEL VALLE CALZADA, E., MARULLO, M.C. «La necesaria debida diligencia del sector financiero: más lagunas que respuestas»; en *Journal du Droit Transnational*. N.º 1, 2024.

66 GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. «La Directiva sobre *due diligence* en materia de sostenibilidad: la inconsistencia del nuevo marco normativo sobre responsabilidad empresarial de la Unión Europea», en *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, (482). pp. 53-90.

dica al Estado por las actuaciones de actores privados, se ha recurrido a la obligación jurídica estatal de proteger frente a actores terceros, obligación típica del derecho internacional de los derechos humanos<sup>67</sup>.

En el derecho internacional ambiental, la obligación de diligencia debida ha estado ligada tradicionalmente al deber de los Estados de prevenir la contaminación transfronteriza de conformidad con el principio 2 de la Convención de Río de 1992<sup>68</sup>. Sin embargo, al tratarse de un instrumento de *soft law*, su cumplimiento depende de la voluntariedad de los Estados, limitando así su eficacia. Frente a esta situación, en los últimos años se ha visto una tendencia a crear, a través del derecho internacional privado, instrumentos que responsabilicen a actores privados por los daños realizados en el ámbito de los derechos humanos y el medio ambiente<sup>69</sup>.

Esta traslación se ha manifestado con las obligaciones de medios y de resultados, obligaciones tradicionalmente empleadas en el ámbito contractual y extracontractual<sup>70 71</sup>. Mientras que las obligaciones de medios exigen al obligado una conducta diligente dirigida a proteger los intereses del acreedor —siendo en nuestro caso la empresa como obligado y el medio ambiente y los derechos humanos como acreedor<sup>72</sup>—, las obligaciones de resultado imponen al obligado la obtención efectiva del resultado comprometido<sup>73</sup>. No obstante, en el ámbito

---

67 FERNÁNDEZ LIESA, C.R. «La debida diligencia de las empresas y los Derechos Humanos: hacia una ley española». *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 14, n.º 2, 2022. pp. 427-455.

68 Organización de Naciones Unidas. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Naciones Unidas. 1992. cit. «Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional».

69 COHEN BENCHETRIT, A. «Sostenibilidad y diligencia debida en la agenda europea», en COHEN BENCHETRIT, A. & MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Navarra, Editorial Aranzadi S.A.U., 2023, pp. 81-10, cit. p. 83 «En este escenario, se parte de la idea de que el sector privado será clave para financiar la transición ecológica, estimándose preciso enviar señales a largo plazo para dirigir los flujos financieros y de capital hacia inversiones ecológicas y evitar activos obsoletos». Esta cita puede traducirse con carácter general no solo al ámbito financiero, sino al ámbito general del derecho internacional privado al haber cada vez una mayor necesidad de acudir a esta rama del derecho internacional para poder resolver cuestiones que competen al derecho internacional público.

70 BLANCO PÉREZ-RUBIO, L. «Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: ¿tiene relevancia jurídica su distinción?» *Cuadernos de derecho transnacional*, 6(2), 2014. pp. 50-74.

71 MAGALLÓN ELOSEGUI, N. «El Reglamento Roma II y la ley aplicable a la responsabilidad civil derivada de actos contrarios a derechos humanos realizados por empresas en sus actividades transfronterizas», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXII, 2022. pp. 203-235.

72 LOBATO GÓMEZ, J.M. «Contribución al estudio de la distinción entre las obligaciones de medios y las obligaciones de resultado», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 45, núm. 2, 1992. cit. p. 653 «...la prestación debida consiste en el despliegue de una actividad del deudor, dirigida a proporcionar, de forma mediata, la satisfacción del interés del acreedor, o lo que es lo mismo, en el desarrollo de una conducta diligente encaminada a conseguir el resultado previsto por el acreedor al contratar».

73 *Ibid.* cit. p. 653 «las obligaciones de resultado son aquellas en las que el deudor se obliga de forma

del derecho internacional de los derechos humanos, esta distinción se realiza en los Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos, y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Mientras que el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto (Artículo 2 PIDCP), en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Parte deben adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos recogidos en el pacto (Artículo 2 PIDESC). Esto se traduce a que las obligaciones de resultado son las recogidas en el PIDCP, y las de medios las recogidas en el PIDESC.

A pesar las distinciones realizadas en el derecho internacional de los derechos humanos y al derecho mercantil, la Directiva CSDDD usa el concepto de debida diligencia en un sentido influido por el derecho anglosajón asociado a los procesos empresariales de verificación y gestión de riesgos, por lo que no solo se refiere al comportamiento jurídico del deudor, sino también a un proceso corporativo preventivo, librándose de responsabilidad si actúan de buena fe y de conformidad a las exigencias legales o contractuales<sup>74</sup>. En la práctica, los tres instrumentos normativos objeto de comparación, se inclinan mayoritariamente por las obligaciones de medios, alineándose con el carácter conductual y preventivo de la diligencia debida. Sin embargo, también pueden observarse algunas obligaciones de resultado, sobre todo al exigir la eliminación o el remedio de los impactos negativos identificados, y un tercer tipo de obligaciones de comportamiento con resultados susceptibles de verificación.

#### 4.1. Las obligaciones de medios y de resultados en la Directiva CSDDD

La Directiva CSDDD recoge en varios de sus considerandos el carácter de las obligaciones de diligencia debida de la misma<sup>75</sup>. Es así como, en primer lugar, reconoce en su considerando n.º 19 que las medidas de diligencia debida recogidas en el texto son obligaciones de medios

---

directa e inmediata a la satisfacción del interés del acreedor, mediante la obtención de un resultado pactado que integra la prestación, un resultado que está en obligación. Por tanto, su cumplimiento o incumplimiento dependen directamente de la producción o no del resultado y, en cierta medida, serán independientes del grado de diligencia que emplee el deudor en el cumplimiento de la obligación».

- 74 RECALDE CASTELLS, A. «La obligación de «debida diligencia» en relación con la sostenibilidad: compliance y deber de diligencia», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.ª C. (Dir.), *Creación de valor sostenible en sociedades cotizadas y pymes*, Madrid, Editorial Aranzadi La Ley, 2024, pp. 263-301. cit. pp. 275-276. «por due diligence se entienden procesos que utilizan las empresas, por influencia anglosajona, en las compras de empresas y en operaciones de financiación... Si el proceso de due diligence se realiza conforme a las exigencias contractuales o legales y, en particular, obrando de buena fe, el vendedor se libera de las responsabilidades vinculadas a riesgos no identificados o sobrevenidos y los costes correspondientes recaerán sobre la contraparte».
- 75 RECALDE CASTELLS, A. «La propuesta de directiva sobre diligencia debida (Due diligente) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», en COHEN BENCHETRIT, A. & MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Navarra, Editorial Aranzadi S.A.U., 2023, cit. p. 169. «La obligación de la empresa de realizar el proceso de due diligence es el núcleo de la Propuesta de Directiva».

y no de resultados. En concreto, recalca que la Directiva no debe exigir a las empresas que garanticen que no se producirán efectos adversos o que serán eliminados, añadiendo que las obligaciones principales de las empresas sujetas al cumplimiento de la Directiva deben ser, por tanto, de medios<sup>76</sup>. Asimismo, el considerando n.º 73 de la Directiva añade otra capa más a este hecho al reiterar nuevamente el carácter de las obligaciones con las que deben cumplir las empresas, recogiendo que dichas obligaciones deben entenderse como obligaciones de medios y no como obligaciones de resultados<sup>77</sup>. De este modo, y a través de la reiteración del carácter de las obligaciones en los considerandos, queda constancia del hecho de que estas obligaciones suponen una expansión del concepto de obligaciones de diligencia debida recogido en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>78</sup>.

Desde una perspectiva amplia, las obligaciones de diligencia debida de la Directiva se engloban en el artículo 5 de la misma, desarrolladas posteriormente a lo largo de los artículos 7-16, y a pesar de que se considera que todas ellas —de conformidad con los considerandos— son obligaciones de medios, es evidente que también existen obligaciones de resultados. De estas obligaciones, puede argumentarse que, a pesar de la insistencia en que estas sean obligaciones de medios, también hay obligaciones que pueden considerarse de resultados. El principal ejemplo de ello es el bloque de obligaciones de los artículos 10, 11 y 12 CSDDD, dedicados a la prevención, eliminación y reparación de daños. En su conjunto, el objeto de los tres artículos es el de reducir el daño al medio ambiente y a los derechos humanos, y, por ende, la protección de ambos<sup>79</sup>.

Sumada a estos tres artículos, podría argumentarse que el artículo 14 CSDDD también impone una obligación de conducta al establecer la obligación de que las empresas garanticen unos mecanismos a los que puedan acudir interesados en caso de inquietudes legítimas en cuanto a los efectos adversos, reales o potenciales con respecto a las operaciones de las empresas, filiales y socios comerciales, siendo ésta susceptible de verificación<sup>80</sup>. Seguidamente, el artículo 15 CSDDD podría considerarse también como una obligación de conducta

---

76 CSDDD, Considerando n.º 19.

77 CSDDD, Considerando n.º 73. *cit.* «Estos requisitos deben entenderse como una obligación de medios y no de resultados. Al tratarse de una obligación de medios, deben tenerse debidamente en cuenta los avances realizados por las empresas, así como la complejidad y el carácter cambiante de la transición climática».

78 SINNIG, J., & ZETZSCHE, D. A. «The EU's Corporate Sustainability Due Diligence Directive: From Disclosure to Mandatory Prevention of Adverse Sustainability Impacts in Supply Chains.» *European Journal of Risk Regulation*, 1–25. doi:10.1017/err.2024.100. 2025. p. 12.

79 COHEN BENCHETRIT, A. «Sostenibilidad y diligencia debida en la agenda europea», en COHEN BENCHETRIT, A. & MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Navarra, Editorial Aranzadi S.A.U., 2023, cit. pp. 86-87 «Las empresas habrían de esforzarse, dentro de sus posibilidades, en evitar que se produzcan efectos adversos sobre los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza en sus cadenas de valor, así como gestionar adecuadamente tales efectos adversos en el caso de que acaezcan».

80 *Ibid.*, cit. p. 87 «Además, en el esquema de las instituciones europeas, no bastaría con una actuación preventiva, sino que deberían articularse las vías para exigir responsabilidades a las empresas por el impacto negativo de su actuación, de manera que quien sufra un daño, tenga derecho a un proceso equitativo ante un tribunal y a obtener una reparación de conformidad con la legislación nacional».

cuyos resultados son susceptibles de verificación, al tratar el deber de las empresas de supervisar la adecuación y eficacia de las actividades de detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización del alcance de los efectos adversos a través de revisiones periódicas.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, la observación general que puede hacerse es que efectivamente, las obligaciones recogidas en la Directiva son obligaciones de medios, requiriendo, pues, la adopción de un comportamiento cooperativo por parte de las empresas sujetas a las obligaciones de la Directiva que va más allá del cumplimiento de normas imperativas individuales<sup>81</sup>. Esto se debe también al hecho de que, si todas las obligaciones recogidas en la Directiva fuesen obligaciones de resultado, sería prácticamente imposible que las empresas sujetas pudieran cumplir debidamente con ellas. Dado que la diligencia debida, es por definición, una obligación de medio, al imponer un estándar de conducta les sería muy complicado cumplir con dicha obligación de medios como si fuera de resultado.

Sin embargo, no puede afirmarse esto de todas las obligaciones, por lo que deben exceptuarse de esta afirmación las anteriormente mencionadas, y otras, como es el caso de las obligaciones de los artículos 14 y 15 CSDDD, que se pueden considerar como obligaciones de comportamiento cuyos resultados son verificables, aunque algunos pueden considerarlas como obligaciones de resultado. Concretamente, la naturaleza del artículo 15 de la Directiva como obligación de resultado ha sido recogida ya por algunos autores<sup>82</sup>, estableciendo que al buscar que se garantice y no que se haga todo lo posible para que las medidas adoptadas por la empresa sean compatibles con limitar el calentamiento global a 1.5° C<sup>83</sup>.

## 4.2. Las obligaciones de medios y de resultados en la LkSG

La sección 3(1) de la Ley LkSG recoge las nueve obligaciones de diligencia debida de la Ley alemana, desarrolladas a lo largo de las siguientes secciones del instrumento normativo. De acuerdo con el mismo artículo, las nuevas obligaciones desarrolladas en las secciones 4 a 9 de la misma Ley incluyen: establecer un sistema de gestión del riesgo, designar a la persona o personas responsables dentro de cada empresa, llevar a cabo análisis regulares de riesgos,

---

81 SCAGLIUSI, M. «Reflexiones preliminares sobre la *due diligence* de las empresas en materia de sostenibilidad», revista *LA Ley mercantil*, N.º 123, Sección Empresa y empresario, abril 2025. p. 2.

82 RECALDE, A. «La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos». *Revista de Derecho Mercantil*, N.º 326, Sección Estudios, Cuarto trimestre de 2022. Editorial Aranzadi. 2022. pp. 1-17, cit. p. 8 «aparentemente se configura como una obligación de resultado... En concreto, las sociedades deben adoptar un plan que asegure que su modelo de negocio y su estrategia son compatibles con la transición hacia una economía sostenible y la limitación del calentamiento en 1.5.º, de acuerdo con los objetivos del Acuerdo de París».

83 ALONSO LEDESMA, C., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», en PEÑAS MOYANO, M.J. (Coord.), *Estudios de derecho de sociedades y de derecho concursal, libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2023, cit. p. 64-65 «No hay que olvidar que, aunque en el preámbulo de la Propuesta se indica que se trata de una obligación de medios, lo cierto es que se impone una obligación de resultado. La literalidad del precepto a lo que obliga es a que «se garantice» (art. 15.1) y no, simplemente, a que se hagan todos los esfuerzos para que la estrategia y modelo de negocio de la empresa sean compatibles con la limitación del calentamiento global del a 1,5° C».

emitir una declaración acerca de la política que va desarrollarse en la propia empresa, establecer las medidas preventivas dentro de su propia área empresarial y con sus proveedores directos, llevar a cabo actuaciones de reparación, establecer un sistema de quejas, implementar obligaciones de diligencia debida de acuerdo con los riesgos que traen consigo los proveedores, y por último la obligación de documentar e informar.

Al igual que en el caso de la Directiva, la mayoría de las obligaciones son obligaciones de medios. Esta ley, sin embargo, no reitera a lo largo de la misma el carácter de sus obligaciones de diligencia debida como obligaciones de medios, por lo que puede considerarse que la Ley alemana no hace hincapié en el tipo de medidas establecidas. Sin embargo, repitiendo el mismo análisis que en el caso de la Directiva, también existen obligaciones de resultados.

Un ejemplo de ello sería la obligación de llevar a cabo actuaciones de reparación, recogida en la sección 7 de la norma, que recoge el deber de las empresas de tomar, inmediatamente, las medidas apropiadas para prevenir, erradicar o minimizar el alcance de la vulneración del derecho humano u obligación ambiental afectada, cuando dicho daño haya sido causado o bien por su propia área empresarial o bien por un proveedor directo. Aquí puede observarse una obligación de resultado; en otras palabras, debe haber una protección del medio ambiente y de los derechos humanos bien a través de la prevención, la minimización o la erradicación del daño causado con la finalidad de proteger el medio ambiente y los derechos humanos vulnerados por dicha actividad. Es más, la sección de la norma hace una distinción entre las medidas que deben tomarse cuando se trata de un daño producido por la propia empresa o por sus proveedores directos<sup>84</sup>.

A pesar de ello, en su conjunto, las obligaciones son obligaciones de resultados y no de medios, del mismo modo que sucede con la Directiva CSDDD. Por este motivo, puede considerarse que la tendencia es establecer obligaciones de medios, aunque siempre va a haber obligaciones de resultado una vez se identifique un riesgo real.

### 4.3. Las obligaciones de medios y de resultados en la LdV

La normativa francesa contiene en sus primeros dos artículos aquellas obligaciones que pueden categorizarse como obligaciones de diligencia debida, girando en torno a la obligación de creación de un Plan de Vigilancia. Según el primer artículo, las empresas tienen el deber de redactar un Plan de Vigilancia que incluya todas las medidas adecuadas para la identificación y prevención de violaciones graves de derechos humanos, libertades fundamentales, daños corporales graves o daños al medio ambiente y la salud resultantes de las operaciones de la propia empresa —actuaciones directas o indirectas—, las empresas que controla a efectos del artículo L.233-16, II y las empresas que forman parte de su relación comercial estable (Article L. 225-102-4.-I. Code de Commerce), así como un dispositivo para realizar un seguimiento de las medidas establecidas a fin de evaluar su eficacia<sup>85</sup>.

---

84 En cuanto a las violaciones realizadas por la propia empresa dentro de lo que es su ámbito, la sección 7 prevé que las empresas tomen medidas que acaben con el daño (LkSG, § 7 (1)). Mientras que si el daño es causado por un socio/proveedor directo, la empresa principal tiene el deber de elaborar un plan para eliminar o mitigar en la medida posible de manera inminente la violación (LkSG § 7 (2)).

85 DURÁN AYAGO, A. «Sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los dere-

Por otra parte, la segunda obligación de la ley tiene por objeto la reparación del daño (Artículo L. 225-102-5. Code de Commerce). Según este artículo, el autor de cualquier incumplimiento de los deberes especificados en el artículo L. 225-102-4 del presente código será responsable y estará obligado a reparar el daño que la diligencia hubiera permitido evitar. El mismo artículo continúa desarrollando la multa correspondiente por el incumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida, los pasos a seguir para presentar esta reclamación por incumplimiento y las posibles actuaciones del juez encargado de resolver la controversia<sup>86</sup>.

El carácter de las obligaciones de la norma francesa es principalmente, tal y como en los otros dos instrumentos normativos anteriormente mencionados, preventivo, poniendo el foco en la identificación de los riesgos y en procedimientos de seguimiento<sup>87</sup>. No obstante, si comparamos las obligaciones de diligencia debida de este instrumento, lo que puede observarse es que el desarrollo de las obligaciones aquí recogidas es más limitado<sup>88</sup>, debido al hecho de que establece cinco obligaciones, similares a las de la Directiva y la Ley LkSG, pero de un modo más concentrado. Es por ello por lo que debe considerarse nuevamente la guía elaborada por la ONG Sherpa al extender el contenido de las obligaciones de diligencia debida, añadiendo más secciones de contenido al Plan de Vigilancia<sup>89</sup>.

A pesar de este desarrollo limitado, cabe destacar el rol de los tribunales franceses al elaborar criterios para probar la existencia de diligencia en las actuaciones de las empresas, algo puede traducirse como una medida para regular el grado de cumplimiento de las obligaciones de medios. Algunos de estos criterios incluyen la necesidad de detallar los riesgos específicos y dónde es más posible que ocurran, criterio derivado a raíz del caso La Poste<sup>90</sup>,

---

chos humanos en terceros países (a propósito de la Ley francesa 2017-399, de 17 de marzo 2017, relativa al deber de vigilancia de las empresas matrices sobre sus filiales», *Anuario español de derecho internacional privado*, t. XVIII, 2018. pp. 323-348.

86 MAGALLÓN ELÓSEGUI, N. «La heterogeneidad de los mecanismos de implementación de diligencia debida empresarial como obstáculo en el respeto de los derechos humanos y el medioambiente», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, n.º 1, julio 2023. pp. 63-82.

87 KILIMCIOĞLU, B. «The French duty of vigilance law: A reference guide for the transposition of the corporate sustainability due diligence directive», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Volume 43, Issue 1, March 2025. p. 36.

88 DAUGAREILH, I. «La ley francesa sobre el deber de vigilancia de las sociedades matrices y contratistas: entre renunciaciones y promesas», en SANGUINETI RAYMOND, W. & VIVERO SERRANO, J.B. (coord.), *Impacto laboral de las redes empresariales*, Colección Trabajo y Seguridad Social, 116. Granada, Editorial Comares, 2018.

89 Sherpa. *Vigilance Plans Reference Guidance: a legal analysis on the duty of vigilance pioneering law*, París, Sherpa Publishing, 12 febrero 2019. p. 50-74.

90 Business and Human Rights Resource Centre. «France: La Poste partially failed to respect Duty of Vigilance Law, rules tribunal», Business and Human Rights Resource Centre, 5 December 2023.

<<https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/devoir-de-vigilance-la-poste-partiellement-condamne-une-premiere/>> En este caso, el tribunal declaró que «La Poste's duty of vigilance plan was insufficiently detailed – rather than high-level references to human rights risks, duty of vigilance plans should identify specific risks and where they are likely to occur in a company's operations. The injunction also ordered La Poste to improve the due diligence process, whistle-blowing mechanism, and internal control elements of its duty of vigilance plan» en relación con los empleados indocumentados que tenían contratados algunos de los subcontratistas de La Poste.

o la eliminación del diálogo colaborativo como requisito obligatorio antes de presentar una acción judicial como interpretó la Corte de Apelación en el caso de Total Energies<sup>91</sup>.

#### 4.4. Análisis comparado e implicaciones

Si algo tienen en común la Directiva, la Ley LkSG y la LdV, es la obligación de prevenir; las obligaciones de diligencia debida giran en torno a las obligaciones de medios con el fin de prevenir daños al medio ambiente y a los derechos humanos, obligaciones que han sido reiteradas por el Tribunal Supremo como obligaciones de medios y no como obligaciones de resultados<sup>92</sup>. Los tres instrumentos normativos proponen con carácter general obligaciones de medios que tengan esta finalidad<sup>93</sup>. Enlazado con esto, también es importante considerar el hecho de porqué son obligaciones de medios mayoritariamente y no obligaciones de resultados, y esto se debe, principalmente al hecho de que el medio ambiente es un medio complejo sujeto a una incertidumbre y evolución constante. Por ello, la obtención de los resultados buscados depende de factores más allá de la actuación del ámbito empresarial, teniendo como consecuencia la predominancia de las obligaciones de medios, aunque el proceso de prevención si depende íntegramente de las empresas.

Sin embargo, también existen obligaciones de resultado, pocas, pero que cumplen con una función esencial que tiene por objeto evitar lo que ha sucedido con otros instrumentos de carácter no vinculante; que las obligaciones de medios queden como meros compromisos<sup>94</sup>. El riesgo de establecer únicamente obligaciones de medios radica en la idea de que las empresas, no conformes con la obligatoriedad de estas, traten de evitar su cumplimiento o cumplan con el contenido mínimo para no ser sancionado por un incumplimiento, lo que puede llevar a muchas empresas a implementar políticas de diligencia debida que se basen en marcar casillas, todo lo contrario a lo que se pretendía con la Directiva y con las normas alemana y francesa. Ante este riesgo, las obligaciones de comportamiento con impacto verificable recogidas en la Directiva pueden suponer un punto intermedio entre los dos tipos de obligaciones principales a fin de resolver el problema planteado por un instrumento que solo recoge obligaciones de medios.

Es más, el problema de estas obligaciones se encuentra también en el hecho de que la atribución de responsabilidad es subjetiva: el resultado final de las obligaciones de medios

---

91 DESPRÉS, J.M. «Business and Human Rights: A Cautious and Promising Interpretation of the French Vigilance Law», en *Oxford Human Rights Hub*, 16 de septiembre 2024.

<<https://ohrh.law.ox.ac.uk/business-and-human-rights-a-cautious-and-promising-interpretation-of-the-french-vigilance-law/>>

92 Sentencia del Tribunal 188/2022 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 15 de febrero de 2022 (recurso 136/2019). (Fd). «No basta con diseñar los medios técnicos y organizativos necesarios también es necesaria su correcta implantación y su utilización de forma apropiada, de modo que también responderá por la falta de la diligencia en su utilización, entendida como una diligencia razonable atendiendo a las circunstancias del caso».

93 DIVYANSHU, S. «Defining Due Diligence Obligation of States in Relation to Climate Change», *Cambri-dge International Law Journal*, Edward Elgar Publishing, 9 July 2024.

94 FLORÉZ PELÁEZ, J. «El incumplimiento imputable. Estudio a partir de las obligaciones de medios y de resultado» en *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 41, julio-diciembre 2021. pp. 21-51.

puede o no obtenerse, por lo que alegar un incumplimiento de las obligaciones de medios puede quedar limitado, y por ello es importante establecer, aunque sea a través de la reparación, obligaciones de resultado<sup>95</sup>. Enlazado a esta idea, parte de la doctrina destaca que los resultados de la aplicación de esta norma van a ser variados y difíciles de anticipar, dado que este dependerá de la voluntad de las empresas en desarrollar las normas, así como de la sociedad civil de denunciar dicho incumplimiento<sup>96</sup>.

Considerando lo anteriormente mencionado, y volviendo al análisis comparado, puede inferirse de lo recogido que los tres instrumentos normativos hacen un uso predominante de obligaciones de medios, sin mucha diferencia entre los mismos. Sin embargo, mientras que la Ley LkSG y la Directiva presentan un despliegue mayor del contenido de las obligaciones de diligencia debida, las disposiciones relativas a las obligaciones de diligencia debida en la LdV se mantienen escuetas.

## V. Conclusiones

En primer lugar, la Directiva CSDDD representa un cambio de paradigma en la vinculación entre el derecho internacional y responsabilidad empresarial en materia de sostenibilidad. Inspirada en normas como la LdV y la Ley LkSG, introduce la obligación para los Estados miembro de integrar en sus normas nacionales mecanismos de diligencia debida y supervisión, superando el enfoque *soft law* de instrumentos como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y las Líneas Directrices de la OCDE.

Seguidamente, a pesar de la base común compartida por las tres normas, el análisis comparado revela divergencias relevantes tanto en terminología como en alcance y estructura. La primera de estas divergencias analizadas aparece cuando la Directiva introduce el concepto de «cadena de actividades», una fórmula intermedia entre los términos utilizados por Francia y Alemania, que excluye a actores de los eslabones posteriores de la cadena de suministro bajo el argumento de que los mayores riesgos para los derechos humanos y el medio ambiente se concentran en etapas anteriores<sup>97</sup>. No obstante, esta perspectiva exige de responsabilidad a entidades cuyos impactos pueden ser igualmente significativos, como por ejemplo las instituciones financieras<sup>98</sup>, cuyo mayor riesgo no está en sus eslabones anteriores, sino en el uso que se le da al dinero que prestan<sup>99/100</sup>.

---

95 AGOLIA, M.M., BORAGINA, J.C. & MEZA, J.A. «Responsabilidad contractual de los profesionales», *Revista Jurisprudencia Argentina*, N.º 5735, SAIJ, 31 de julio 1991. p. 2.

96 SANGUINETI RAYMOND, W. «La Ley francesa sobre el deber de vigilancia de las sociedades matrices y empresas controladoras», en *Revista Trabajo y Derecho*, Wolters Kluwer, n.º 55-56, julio-agosto 2019.

97 CSDDD, considerando n.º 54, cit. «Adoptar y adaptar tales prácticas según sea necesario podría ser especialmente pertinente para que la empresa evite que llegue siquiera a producir un efecto adverso».

98 ESTEVE MOLTÓ, J.E., MARULLO, C., DEL VALLE CALZADA, E. «La necesidad de debida diligencia del sector financiero: más lagunas que propuestas». En *Journal du Droit Transnational*, n.º 1, 2024.

99 VALMAÑA OCHAÍTA, M. «Diez años de regulación europea en materia de sostenibilidad: de la Directiva 2014/95/UE, sobre información no financiera, a la Directiva (UE) 2024/1760, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *Diario La Ley*, No 10683, 13 de marzo de 2025. p. 8.

100 CHOUDHURY, B. «Corporate Law's Threat to Human Rights: Why Human Rights Due Diligence Might

Por su parte, los conceptos utilizados por la LkSG y la LdV abarcan casi toda la cadena de suministro, lo que amplía la responsabilidad de las empresas y expande el alcance de la norma a empresas medianas y pequeñas. A pesar de ello, con la armonización prevista por la Directiva, tanto la norma alemana como la francesa deberán reformarse; en el caso alemán para reducir su alcance y en el francés para desarrollarlo. Esto puede generar tensiones normativas y requerirá ajustes legislativos importantes para evitar una fragmentación dentro del mercado interior<sup>101</sup>.

Otro punto clave de divergencia está en los criterios de priorización de riesgo y gravedad. Aunque las tres normas otorgan a las empresas un margen considerable para establecer su jerarquía de riesgos, principalmente en base a la gravedad y la probabilidad, la LkSG añade criterios adicionales, proponiendo un enfoque más estructurado. Por su parte, la norma francesa carece de concreción, lo que ha llevado a que ONGs y otros actores elaboren guías voluntarias basadas en principios internacionales, devolviendo en la práctica la fuerza normativa a un plano dependiente de la voluntad empresarial.

En cuanto al último elemento interpretativo, es evidente que las obligaciones de diligencia debida trasladadas a los tres instrumentos normativos son, mayoritariamente obligaciones de medios más que de resultados. Esto significa que las empresas deben demostrar que sí han actuado con diligencia, pero no necesariamente que han logrado evitar impactos negativos. Si bien existen algunas obligaciones de resultado secundarias cuando se incumplen las de medios, el riesgo que existe es que el cumplimiento de estas obligaciones de resultado se convierta en un mero trámite. En el caso francés, la falta de definición de los contenidos normativos ha reforzado esta debilidad, pues deja espacio a interpretaciones amplias y poco exigentes, lo que podría corregirse mediante la transposición de la Directiva, que supone una oportunidad para actualizar la LdV y dotarla de mayor eficacia.

Estas diferencias interpretativas pueden dificultar una aplicación coherente de la Directiva a nivel europeo. En países donde ya existen normas nacionales, y especialmente en aquellos que aún deben transponer la Directiva, la falta de armonización puede comprometer su efectividad y generar distorsiones competitivas en el mercado único. Empresas sujetas a regulaciones más estrictas podrían verse en desventaja frente a otras operando bajo marcos más laxos, desestabilizando la igualdad de competencia en la UE<sup>102</sup>.

Tras el análisis, y teniendo en cuenta las conclusiones alcanzadas, se plantean algunas recomendaciones tentativas que podrían mitigar los problemas planteados. En primer lugar, para reducir los problemas que puedan surgir con respecto a la «cadena de actividades»,

---

not be Enough». *Business and Human Rights Journal*, 8, 180-196, 2023.

101 RECALDE, A. «La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos». *Revista de Derecho Mercantil*, N.º 326, Sección Estudios, Cuarto trimestre de 2022. Editorial Aranzadi. 2022. p. 5.

102 ALONSO LEDESMA, C., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», en PEÑAS MOYANO, M.J. (Coord.), *Estudios de derecho de sociedades y de derecho concursal, libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2023, cit. p. 61. «El hecho de que en algunos Estados miembro ya se hayan implementado normas sobre diligencia debida puede producir una fragmentación del mercado único y alterar la igualdad de condiciones para las empresas en dicho mercado con el consiguiente riesgo de socavar la seguridad jurídica».

podría delimitarse con mayor precisión las empresas que forman parte de ella y cuáles quedan excluidas, y que se planteen el desarrollo de fondos dedicados a ayudar a las empresas a cumplir con las obligaciones de diligencia debida. Asimismo, para poder resolver los posibles problemas interpretativos en relación con los criterios de priorización de riesgos y gravedad, la UE, en conjunto con los Estados miembro, podría armonizar los criterios a través de guías adaptadas al contexto sectorial y geográfico que pudieran seguir las empresas. Finalmente, para evitar que las obligaciones de diligencia debida se conviertan de nuevo en meros compromisos políticos y evitar que se reduzcan a una mera tarea de marcar casillas, establecer alguna obligación de resultados que pueda adaptarse a un medio cambiante.

En definitiva, las tres normas suponen un avance en la responsabilidad empresarial en materia de sostenibilidad, pero las divergencias interpretativas y los distintos grados de desarrollo normativo entre los Estados miembro que pueden darse una vez transpuesto el contenido de la Directiva generan riesgos de fragmentación. Estas diferencias pueden traducirse en normas más o menos exigentes según el Estado miembro, creando ventajas y desventajas competitivas entre operadores del mercado único. Para evitarlo, es clave una mayor armonización que garantice tanto la eficacia de las obligaciones como la equidad entre empresas europeas.